CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Bucaramanga, 5 de septiembre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora CARMEN PAOLA BASTIDAS SERRANO en representación de su menor hija VALERY CAMILA ANGARITA BASTIDAS a través de apoderada judicial y en contra del señor OCTAVIO ANGARITA PEÑA el Despacho encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. En el escrito de la demanda y el poder adjunto se hace referencia a la dirección de correo electrónico de la abogada DIANA CAROLINA DOMINGUEZ HENAO como: dianadominguezhenao@gmail.com. No obstante, al revisar el sistema URNA se evidencia que la dirección electrónica registrada por la Togada es: conasjuridica@gmail.com , como se evidencia a continuación:

Por lo anterior, se pone de presente a la abogada el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: "*(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Por consiguiente, deberá aportar la certificación de la inscripción de la dirección electrónica dianadominguezhenao@gmail.com en el sistema URNA para para así reconocer personería jurídica a efectos que en adelante envíe los memoriales y asista a las audiencias a que haya lugar desde la dirección electrónica en cita.

2. El porcentaje del incremento para el año 2022 y 2023 está errado, por cuanto el incremento opera de acuerdo al IPC, al no haberse establecido en el acta que aumento la cuota, como operaría el incremento, es así que para el 2022 el incremento es del 5,62% y para el 2023 es del 13,12%, de tal manera que la cuota para el año 2023 está por el valor de $477.909. Por lo tanto, se deberá corregir el valor de cada una de las cuotas adeudadas.

   Ajustado lo anterior, deberá determinar el valor total por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

3. En el acápite de los hechos y pretensiones, se hace referencia a lo adeudado por concepto de transporte, item que no fue acordado en su momento, y no puede considerarse como un gasto de salud, pues tales aplican a medicamentos, citas y tratamientos. En consecuencia debe retirase las pretensiones encaminadas al cobro de transporte.

4. No se aporta el registro civil de nacimiento de la menor VALERY CAMILA ANGARITA BASTIDAS, toda vez que se adjunta es una certificación del registro civil de nacimiento. En consecuencia debe portarlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora CARMEN PAOLA BASTIDAS SERRANO en representación de su menor hija VALERY CAMILA ANGARITA BASTIDAS y en contra del señor OCTAVIO ANGARITA PEÑA, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias advertidas en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e54069aaae7081621184fc6dc2f34cd87704fd7a04770514150b1d7628bff3c**
Documento generado en 26/09/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica